



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP- JDC-944/2025 Y ACUMULADOS

Parte actora: Erick Alberto Parada Díaz.

Tema: Determinación sobre la procedencia de aclaración de sentencia

HECHOS

- 1. Insaculación.** En el marco del PEE 2024-2025, los días 2 y 3 de febrero, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante el CEPL y del CEPEF.
- 2. Demandas.** Entre los días 4 y 8 de febrero, diversas personas aspirantes, entre ellas el ahora incidentista, promovieron juicios de la ciudadanía.
- 3. Sentencia principal.** El 12 de febrero esta Sala Superior dictó sentencia por la que se declaró la improcedencia de las demandas.
La demanda del incidentista se desechó por la inviabilidad de los efectos pretendidos.
- 4. Escrito incidental.** El 14 de febrero el actor presentó, vía electrónica, incidente de aclaración de sentencia.

JUSTIFICACIÓN

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

El propósito del incidentista es que la Sala Superior responda una serie de preguntas que constituyen propiamente una consulta, y a su vez se modifique el sentido de la sentencia principal a su favor.

¿Qué determina la Sala Superior?

Para el caso, el incidente de aclaración de sentencia es **improcedente** porque:

- Las aclaraciones de sentencia proceden únicamente por cuestiones que resuelvan una presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Del escrito incidental se advierte la pretensión es que, a través de la solicitud de respuesta a una serie de preguntas relacionadas con el proceso de insaculación pública, el actuar de los comités, especificaciones sobre medios de impugnación, así como un nuevo pronunciamiento sobre la litis planteada en su demanda inicial, la Sala Superior modifique el sentido de la sentencia principal.
- Finalmente, es evidente que la solicitud analizada excede de la materia de este tipo de incidentes, conforme al marco jurídico aplicable, además de que la Sala Superior no cuenta con facultades consultivas en sentido amplio.

Conclusión. Es **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-944/2025 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de febrero de dos mil veinticinco.

Resolución interlocutoria que determina la **improcedencia** del incidente de aclaración de la sentencia principal planteado por el actor **Erick Alberto Parada Díaz**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA	3
IV. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Comités:	Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión.
CEPL:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Incidentista:	Erick Alberto Parada Díaz
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo y Monserrat Báez Siles.

SUP-JDC-944/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE.

3. Convocatorias y registro. El cuatro de noviembre de la referida anualidad, los Comités publicaron, respectivamente, su Convocatoria para el registro de aspirantes al PEE.

Algunas personas actoras se inscribieron ante el CEPEF, otras al CEPL y algunas ante los dos Comités.

4. Lista de aspirantes elegibles. En su oportunidad, los Comités publicaron la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

5. Lista de aspirantes idóneos. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco², los comités publicaron la lista de personas aspirantes que consideraron idóneas para ocupar distintos cargos del Poder Judicial.

6. Insaculación. Los días dos y tres de febrero, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante el CEPL; mientras que el dos de febrero se llevó a cabo el del CEPEF.

7. Demandas. Entre los días cuatro y ocho de febrero, diversas personas aspirantes, entre ellas el ahora incidentista³, promovieron juicios de la ciudadanía.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

³ Correspondiente al expediente SUP-JDC-1170/2025



8. Sentencia principal. El doce de febrero esta Sala Superior dictó sentencia por la que se declaró la improcedencia de las demandas.

La demanda del incidentista se desechó por la inviabilidad de los efectos pretendidos.

9. Escrito incidental. El catorce de febrero el actor presentó, vía electrónica, incidente de aclaración de sentencia.

10. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en donde se ordenó integrar el correspondiente cuaderno incidental.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de cuestiones accesorias al juicio principal que resolvió⁴.

III. IMPROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Decisión

Es **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia, porque de la lectura del escrito incidental se advierte que el incidentista pretende que esta Sala Superior modifique el sentido de la sentencia principal.

Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución indica el derecho a que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, que se traduce en la necesidad de que las resoluciones sean claras, congruentes y exhaustivas.

⁴ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución; 256, fracción XVI de la Ley Orgánica; 107 de la Ley de Medios; 89, 90 y 91 del Reglamento Interno.

SUP-JDC-944/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Así, conforme al artículo 91 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y la jurisprudencia 11/2005⁵; la aclaración de sentencia tiene los siguientes requisitos:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Sólo puede emitirla la Sala que dictó la resolución y únicamente por cuestiones discutidas en el litigio y que se consideraron al resolver.
- Con ella, no puede modificarse lo resuelto en el fondo del asunto.
- Forma parte de la sentencia; sólo es procedente en breve lapso después de emitida la sentencia, y puede plantearse de oficio o a petición de parte.

Caso concreto

Del escrito incidental se advierte que el propósito del incidentista no es que se aclare una contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples, sino que esta Sala Superior responda una serie de preguntas que constituyen propiamente una consulta.

En específico, solicita que esta Sala Superior conteste, esencialmente, las siguientes preguntas:

- ¿Por qué no era posible que los Poderes de la Unión asumieran las funciones que realizaron los comités de manera irregular a efecto de garantizar, entre otros derechos, la certeza en materia electoral?
- ¿Cuál es el medio para garantizar que los comités actúen apegados a la Constitución y se puedan evitar irregularidades en la insaculación?
- ¿Cuáles errores de los comités tendrían potencial de invalidar la insaculación?

⁵ De rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE".



- ¿El proceso de insaculación se encuentra sujeto a algún tipo de control?
- ¿Cuáles son los principios y las reglas mínimas que deben cumplirse en el proceso de insaculación?
- ¿Por qué la irregularidad que impugnó en el juicio principal es inviable?

Sin embargo, como se señaló, las aclaraciones de sentencia proceden únicamente por cuestiones discutidas en el litigio y que se consideraron al resolver.

En ese sentido, es claro que en el presente caso no existe materia para aclarar la sentencia, pues ésta desechó la demanda al considerar actualizada una causal de improcedencia, consistente en la inviabilidad de los efectos pretendidos por el incidentista.

De esta manera, cómo se adelantó en líneas anteriores, del escrito incidental se advierte que el incidentista solicita a esta Sala Superior la respuesta a una serie de preguntas relacionadas con el proceso de insaculación pública, el actuar de los comités, especificaciones sobre medios de impugnación, así como un nuevo pronunciamiento sobre la litis planteada en su demanda inicial.

Es decir, se advierte que la pretensión del actor en forma alguna consiste en que esta Sala Superior resuelva una presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.

Por lo anterior, lo que solicita el promovente mediante el presente incidente de aclaración de sentencia es notoriamente **improcedente**, pues excede de la materia de este tipo de incidentes, conforme al marco jurídico aplicable, además de que –conforme a criterio jurisprudencial–

**SUP-JDC-944/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

este órgano jurisdiccional no cuenta con facultades consultivas en sentido amplio.⁶

Así, al no colmarse los elementos establecidos en la norma aplicable para que proceda la aclaración de sentencia es que se determina que el incidente de aclaración de sentencia es **improcedente**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente interlocutoria y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 22/2019 de rubro CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA 944/2025 Y ACUMULADOS⁷

Formulo el presente **voto razonado**, toda vez que si bien coincido con la improcedencia de la aclaración de sentencia presentada por Erick Alberto Parada, actor del SUP-JDC-1170/2025, considero que los cuestionamientos que plantea hacen patente la falta de certeza que propició el sentido y consideraciones de la resolución principal, en la que no se dimensionó de manera adecuada las etapas de este proceso electoral inédito.

A. Sentencia principal

La sentencia resolvió respecto de diversos juicios en los que las personas promoventes impugnan su exclusión de la lista de aspirantes idóneos, algunas sabiendo que ya se pasó a la fase de insaculación, manifestando su inconformidad al haberseles impedido continuar en las siguientes etapas del proceso electivo.

En el caso de la demanda presentada por el actor incidentista se presentó en contra del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, haciendo valer en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

1. Exceso de postulaciones por cargo por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo y solicitud de nulidad del proceso de insaculación. El Comité responsable, a diferencia de los demás Comités postuló 8 candidatos hombres y a 3 mujeres, lo que excede el número de postulaciones por cargo, dado que las plazas solamente son 4, por lo que solicitó que se le incluyera en la lista de personas para la insaculación respectiva.

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**SUP-JDC-944/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

2. Solicitó reconsideración del criterio emitido por la Sala Superior en los juicios 723 y 727 de este año respecto a la inviabilidad de efectos. Lo anterior, porque existió una nueva insaculación la cual tienen el carácter de superveniente.

La demanda citada, junto con otras fue acumulada al SUP-JDC-944/2025, y en el fallo principal la postura mayoritaria determinó que algunos de los escritos iniciales debían desecharse por falta de firma y otros por actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos al haberse realizado el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes inscritas ante el Comité responsable que podrán acceder a una candidatura para un cargo en la judicatura dentro del presente proceso electoral extraordinario (en este grupo se encuentra la demanda presentada por el actor incidentista).

Para la mayoría, en el fallo principal, con motivo de la insaculación pública realizada por el Comité de Evaluación responsable, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en la variación de etapa dentro del proceso electivo, lo que desde su óptica tornó inalcanzable la pretensión de las personas actoras, porque en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en su exclusión de la insaculación realizada por el Comité se ha ejecutado de manera irreparable.

Asimismo, en la sentencia se dio vista al Instituto Nacional Electoral con las demandas que originaron los expedientes SUP-JDC-1108/2025, SUP-JDC-1122/2025, y SUP-JDC-1147/2025, en las que se señala la posible existencia de participaciones simultáneas por parte de diversas personas para que, en su caso y en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

B. Escrito incidental

El actor en su escrito incidental solicita que la Sala Superior aclare:



SUP-JDC-944/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

- Si los comités responsables han quedado disueltos. 1 ¿Por qué no es posible que los Poderes de la Unión que los nombraron, asuman las funciones que realizaron sus comités de manera irregular a efecto de garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos mediante un recurso sencillo y efectivo, pero sobre todo, el principio de certeza en materia electoral? Principalmente, si tomamos en cuenta que esa Sala Superior ya ordenó en una ocasión al Senado que sustituyera al Comité de Evaluación del Poder Judicial.
- Si el tema de los medios de impugnación consiste en señalar que la insaculación se realizó de manera incorrecta, esto es, contraviniendo las pautas que establece la propia Constitución para poder llevar a cabo el proceso de insaculación, mismo que debe regirse por principios de transparencia, publicidad, igualdad, certeza, continuidad, equidad, paridad, y todos aquellos que garanticen que se cumpla el mandato del Constituyente Permanente de que sea el azar quien determine a las personas que serán postuladas por cada uno de los Poderes de la Unión. ¿Cuál es el medio para garantizar que los comités actúen apegados a la Constitución y evitar un fraude a la misma mediante un proceso de insaculación con múltiples irregularidades y errores?
- ¿Cómo evitar que la insaculación sea una simulación?
- ¿Cómo garantizar que sea el azar el que determine las postulaciones y evitar manipulaciones?
- ¿Cuáles errores o irregularidades tendrían potencial invalidante o serían causa de nulidad del proceso de insaculación?
- ¿El proceso de insaculación se encuentra sujeto a algún tipo de control o de revisión por parte de alguna autoridad jurisdiccional?
- ¿Cuáles son los principios y las reglas mínimas que deben cumplirse en el proceso de insaculación?
- ¿Cuáles son los principios y derechos involucrados en el proceso de insaculación que deben ser respetados por los Comités de Evaluación?

SUP-JDC-944/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

- ¿Por qué, si el principal planteamiento del medio de impugnación presentado por el suscrito, consiste en que el CEPL postuló un número mayor de personas a las permitidas por cargo por la propia Constitución; se considera inviable por parte de esa Sala Superior corregir el exceso de postulaciones y, sin necesidad de una nueva insaculación, reducir el número a las primeras personas insaculadas hasta completar el número máximo?

Posteriormente a dichos cuestionamientos, el actor incidentista indica que se debe tomar en consideración, que no se requiere la participación del Comité de Evaluación, ni la realización de un nuevo proceso de insaculación, que son los dos argumentos en los que se sustenta la inviabilidad de efectos pretendidos, para llevar a cabo la corrección y ajustar el número de postulación a las permitidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cada comité y para cada cargo de elección de persona juzgadora.

C. Resolución incidental

En la sentencia incidental se determina como improcedente el incidente de aclaración de sentencia, en esencia por lo siguiente:

- Las aclaraciones de sentencia proceden únicamente por cuestiones discutidas en el litigio y que se consideraron al resolver.
- Del escrito incidental se advierte que el incidentista solicita a esta Sala Superior la respuesta a una serie de preguntas relacionadas con el proceso de insaculación pública, el actuar de los comités, especificaciones sobre medios de impugnación, así como un nuevo pronunciamiento sobre la litis planteada en su demanda inicial.
- La pretensión del actor en forma alguna consiste en que esta Sala Superior resuelva una presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.



D. Consideraciones para la emisión de un voto razonado

Si bien coincido con la improcedencia de la aclaración de sentencia presentada por el actor incidentista al tratarse de cuestionamientos sobre lo resuelto en el fallo principal, y no de argumentos respecto a alguna contradicción, ambigüedad, obscuridad en éste, estimo que dichas interrogantes hacen patente la falta de certeza que propició el sentido y consideraciones de la resolución citada, en la que no se dimensionó de manera adecuada las etapas de este proceso electoral inédito y el planteamiento de irregularidades que necesitaban una respuesta de fondo, previo el análisis de los demás requisitos de procedencia.

Tal como señalé en votos previos⁸ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, **debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.**

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.⁹

Para los efectos de la LGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos

⁸ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.

⁹ Artículo 497 de la LGIPE.

SUP-JDC-944/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹⁰

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se dé la siguiente, esto es, la jornada, por tanto, todas y cada una de las acciones que se desarrollan durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, **es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.**

Resalta que, en este caso, se dejó de estudiar de fondo la irregularidad que planteaba el justiciable respecto de un exceso de postulaciones; sin embargo, en su escrito el incidentista plantea únicamente cuestionamientos¹¹ al fallo cuya respuesta puntual implicaría su modificación.

Así, por su naturaleza tales cuestionamientos éstos no se tratan propiamente de una aclaración de sentencia, sino de la materialización de la incertidumbre e inconformidad con un fallo que, de manera general, sin perspectiva adecuada conjuntó las demandas, las desechó por la supuesta actualización de una casual de improcedencia, y contra el cual no procede medio de impugnación alguno en nuestro sistema jurídico.¹²

¹⁰ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

¹¹ Mismos que no se insertan en la sentencia de manera textual.

¹² En el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables, por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia. Adicionalmente, en el artículo 253, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también se dispone que las sentencias del Tribunal Electoral ostentan dicha naturaleza, de allí que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda cuestionar su legalidad.

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Medios se establece que las sentencias que dicten las salas de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.



En este voto insisto que en los juicios principales que nos correspondan conocer en este proceso electoral inédito, **no podíamos hacer nulo el derecho de tutela judicial** en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación, máxime porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹³

Finalmente, estimo que debemos tener presente que somos un Tribunal que debe estar llamado a tutelar los principios que rigen este proceso electoral así como los derechos humanos involucrados.

Esas son las consideraciones que sostienen mi **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Jurisprudencia 1/2002 de rubro PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.